

CONTESTACION DE DEMANDA JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL RAD 2021-00316

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE <abogadalorenajaramilloduque@gmail.com>

Jue 4/11/2021 15:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mafapare@gmail.com <mafapare@gmail.com>

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA
Armenia - Quindío

Adjunto al presente CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con destino al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número 2021-00316.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y artículo 9 párrafo del decreto 806 del 2020 corro traslado del escrito de contestación y proposición de excepciones al apoderado de la demandante.

Atentamente,

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE
Abogada.

Teléfono: 320-5049813

Correo electrónico: abogadalorenajaramilloduque@gmail.comDirección: Calle 22 # 16 - 54- Edificio Cervantes Oficina 308
Armenia - QuindíoRemitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.

Ref: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUCERO TABARES CASTAÑO
Demandada: ISABEL CRSITINA JIMENEZ TORRES
Radicado: 2021-00316

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, mayor de edad, vecina de Armenia – Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 286.608 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES, mayor de edad, vecina de Armenia – Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.907.148 mediante el presente allego al despacho contestación de la demanda formulada por la señora LUCERO TABARES CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.886.388 y la consecuente proposición de excepciones de fondo.

RESPECTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente, explico, es cierto que la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES firmó la letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), No obstante, no es cierta la fecha de creación del título valor que refiere la ejecutante, puesto que está en la realidad data de mucho tiempo atrás y desde entonces mi patrocinada ha venido pagando intereses a una tasa del CINCO PORCIENTO (5%) sobre dicho capital. Sin embargo, la ejecutada no memoriza con exactitud la fecha de creación del documento cartular de manera que para efectos de liquidación del crédito habrá de tenerse en cuenta la relacionada por la demandante, no obstante, se eleva al despacho la declaración de que es incierta la fecha de creación de la letra de cambio objeto de ejecución relacionada en el hecho primero del libelo introductorio.

Tampoco es cierta la fecha de vencimiento relacionada en el titulo valor esto es el 24 de agosto de 2019, pues el título valor fue firmado en blanco y no se pactó una fecha de vencimiento, máxime cuando la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES ha pagado intereses a una tasa del CINCO PORCIENTO (5%) hasta el día 26 de febrero del año 2021.

AL SEGUNDO: No es cierto, tal y como lo puede observar el Juzgador en el titulo valor objeto de cobro no se consignó un valor o porcentaje de tasa de interés moratoria, pues esta fue pactada y recaudada por la ejecutante a una tasa de interés del CINCO PORCIENTO (5%) mensual, sobre el capital enunciado en la letra de cambio relacionada en el hecho inmediatamente anterior, es decir la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) mensual, los cuales mi patrocinada ha venido pagando para efectos de liquidar como indica la demandante desde el día 24 de agosto de 2017 y hasta el día 26 de febrero del año 2021.

AL TERCERO: No es cierto, como se indicó anteriormente cuando el título valor fue firmado por la deudora, entre las partes no pactaron una fecha de vencimiento para el pago de la obligación consignada en el titulo valor por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) pues lo cierto es que sobre dicha suma de dinero la acreedora ha cobrado intereses a la tasa del CINCO (5%) desde hace varios años, pero en razón a la fecha incierta se dirá que dichos intereses la

demandada los ha percibido desde el 24 de agosto de 2017, sin que en ningún momento se haya acordado una fecha para el pago.

AL CUARTO: Es cierto parcialmente, explico, el título valor aun cuando contiene una obligación clara y expresa, en la actualidad **NO ES EXIGIBLE** puesto que como se ha manifestado líneas atrás, cuando mi patrocinada firmó la letra en blanco, entre la acreedora y mi representada no pactaron una fecha de vencimiento y tampoco se dejaron instrucciones para llenar el título valor como lo demanda el artículo 622 del Código de Comercio, pues la realidad negocial es que la acreedora ha recaudado intereses a la tasa del CINCO PORCIENTO (5%) desde hace varios años hasta que mi patrocinada pudiera pagarle totalmente la obligación, sin que para ello hayan pactado una fecha para finiquitar el dicho compromiso.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto parcialmente, explico, es cierto que la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES firmó la letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), No obstante, no es cierta la fecha de creación del título valor que refiere la ejecutante, puesto que está en la realidad data de mucho tiempo atrás y desde entonces mi patrocinada ha venido pagando intereses a una tasa del CINCO PORCIENTO (5%) sobre dicho capital. Sin embargo, la ejecutada no memoriza con exactitud la fecha de creación del documento cartular de manera que para efectos de liquidación del crédito habrá de tenerse en cuenta la relacionada por la demandante es decir desde el día 24 de mayo de 2019, no obstante, se eleva al despacho la declaración de que es incierta la fecha de creación de la letra de cambio objeto de ejecución relacionada en el hecho sexto del libelo introductorio.

Tampoco es cierta la fecha de vencimiento relacionada en el título valor esto es el 24 de octubre de 2019, pues la letra de cambio fue firmado en blanco y no se pactó una fecha de vencimiento, máxime cuando la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES ha pagado intereses a una tasa del CINCO PORCIENTO (5%) hasta el día 26 de febrero de 2021.

AL SÉPTIMO: No es cierto, tal y como lo puede observar el Juzgador en el título valor objeto de cobro no se consignó un valor o porcentaje de tasa de interés moratoria, pues esta fue pactada verbalmente entre las partes a una tasa de interés del CINCO PORCIENTO (5%) mensual, sobre el capital enunciado en la letra de cambio, es decir la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) mensual, los cuales mi patrocinada ha venido pagando para efectos de liquidar como indica la demandante desde el día 24 de agosto de 2017 y hasta el día 26 de febrero de 2021.

AL OCTAVO: No es cierto, como se indicó anteriormente cuando el título valor fue firmado por la deudora, entre las partes no pactaron una fecha de vencimiento para el pago de la obligación consignada en el título valor por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) pues lo cierto es que sobre dicha suma de dinero la acreedora ha cobrado intereses a la tasa del CINCO (5%) desde hace varios años, pero en razón a la fecha incierta se debe tener en cuenta que dichos intereses es decir la suma de \$150.000 la demandada los ha percibido desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 26 de febrero de 2021 fecha en que la ejecutada dejó de pagar, sin que en ningún momento se haya acordado una fecha para el pago.

AL NOVENO: Es cierto parcialmente, explico, el título valor aun cuando contiene una obligación clara y expresa, en la actualidad **NO ES EXIGIBLE** puesto que como se ha manifestado líneas atrás, cuando mi patrocinada firmó la letra en blanco, entre la acreedora y mi representada no pactaron una fecha de vencimiento y tampoco se dejaron instrucciones para llenar el título valor como lo impera el artículo 622 del Código de Comercio, pues la realidad negocial es que la acreedora ha recaudado intereses a la tasa del CINCO PORCIENTO (5%) desde hace varios años hasta que mi patrocinada pudiera pagarle totalmente la obligación, sin que para ello hayan pactado una fecha para finiquitar el dicho compromiso.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente, explico, es cierto que la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES firmó la letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), No obstante, no es cierta la fecha de creación del título valor que refiere la ejecutante, puesto que está en la realidad data de mucho tiempo atrás y desde entonces mi patrocinada ha venido pagando intereses a una tasa del CINCO PORCIENTO (5%) sobre dicho capital. Sin embargo, la ejecutada no memoriza con exactitud la fecha de creación del documento cartular de manera que para efectos de liquidación del crédito habrá de tenerse en cuenta la relacionada por la demandante es decir desde el día 25 de noviembre de 2019, no obstante, se declara que es incierta la fecha de creación de la letra de cambio objeto de ejecución relacionada en el hecho décimo primero del libelo introductorio.

Tampoco es cierta la fecha de vencimiento relacionada en el título valor esto es el 25 de noviembre de 2019, pues la letra de cambio fue firmado en blanco y no se pactó una fecha de vencimiento, máxime cuando la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES ha pagado intereses a una tasa del CINCO PORCIENTO (5%) hasta el día 26 de febrero de 2021.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, tal y como lo puede observar el Juzgador en el título valor objeto de cobro no se consignó un valor o porcentaje de tasa de interés moratoria, pues esta fue pactada verbalmente entre las partes a una tasa de interés del CINCO PORCIENTO (5%) mensual, sobre el capital enunciado en la letra de cambio, es decir la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) mensual, los cuales mi patrocinada ha venido pagando para efectos de liquidar como indica la demandante desde el día 25 de noviembre de 2019 y hasta el día 26 de febrero de 2021.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, como se indicó anteriormente cuando el título valor fue firmado por la deudora, entre las partes no pactaron una fecha de vencimiento para el pago de la obligación consignada en el título valor por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) pues lo cierto es que sobre dicha suma de dinero la acreedora ha cobrado intereses a la tasa del CINCO (5%) desde hace varios años, pero en razón a la fecha incierta se debe tener en cuenta que dichos intereses es decir la suma de \$100.000 la demandada los ha percibido desde el 25 de noviembre de 2019, sin que en ningún momento de haya acordado una fecha para el pago.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto parcialmente, explico, el título valor aun cuando contiene una obligación clara y expresa, en la actualidad **NO ES EXIGIBLE** puesto que como se ha manifestado líneas atrás, cuando mi patrocinada firmó la letra en blanco, entre la acreedora y mi representada no pactaron una fecha de vencimiento y tampoco se dejaron instrucciones para llenar el título valor como lo impera el artículo 622 del Código de Comercio, pues la realidad negocial es que la acreedora ha recaudado intereses a la tasa del CINCO PORCIENTO (5%) desde hace varios años hasta que mi patrocinada pudiera pagarle totalmente la obligación, sin que para ello hayan pactado una fecha para finiquitar el dicho compromiso.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto parcialmente, explico, es cierto que la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES firmó la letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), No obstante, no es cierta la fecha de creación del título valor que refiere la ejecutante, puesto que ésta en la realidad data de mucho tiempo atrás y desde entonces mi patrocinada ha venido pagando intereses a una tasa del CINCO PORCIENTO (5%) sobre dicho capital. Sin embargo, la ejecutada no memoriza con exactitud la fecha de creación del documento cartular de manera que para efectos de liquidación del crédito habrá de tenerse en cuenta la relacionada por la demandante es decir desde el día 19 de diciembre de 2019, no obstante, se declara que es incierta la fecha de creación de la letra de cambio objeto de ejecución relacionada en el hecho décimo primero

del libelo introductorio.

Tampoco es cierta la fecha de vencimiento relacionada en el título valor esto es el 30 de enero de 2020, pues la letra de cambio fue firmado en blanco y no se pactó una fecha de vencimiento, máxime cuando la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES ha pagado intereses a una tasa del CINCO PORCIENTO (5%) hasta el día 26 de febrero de 2021.

AL DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto, tal y como lo puede observar el Juzgador en el título valor objeto de cobro no se consignó un valor o porcentaje de tasa de interés moratoria, pues esta fue pactada verbalmente entre las partes a una tasa de interés del CINCO PORCIENTO (5%) mensual, sobre el capital enunciado en la letra de cambio, es decir la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) mensual, los cuales mi patrocinada ha venido pagando para efectos de liquidar como indica la demandante desde el día 19 de diciembre de 2019 y hasta el día 26 de febrero de 2021.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, como se indicó anteriormente cuando el título valor fue firmado por la deudora, entre las partes no pactaron una fecha de vencimiento para el pago de la obligación consignada en el título valor por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) pues lo cierto es que sobre dicha suma de dinero la acreedora ha cobrado intereses a la tasa del CINCO (5%) desde hace varios años, pero en razón a la fecha incierta se debe tener en cuenta que dichos intereses es decir la suma de \$50.000 la demandada los ha percibido desde el 19 de diciembre de 2019, sin que en ningún momento de haya acordado una fecha para el pago.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto, parcialmente, explico, el título valor aun cuando contiene una obligación clara y expresa, en la actualidad NO ES EXIGIBLE puesto que como se ha manifestado líneas atrás, cuando mi patrocinada firmó la letra en blanco, entre la acreedora y mi representada no pactaron una fecha de vencimiento y tampoco se dejaron instrucciones para llenar el título valor como lo impera el artículo 622 del Código de Comercio, pues la realidad comercial es que la acreedora ha recaudado intereses a la tasa del CINCO PORCIENTO (5%) desde hace varios años hasta que mi patrocinada pudiera pagarle totalmente la obligación, sin que para ello hayan pactado una fecha para finalizar el dicho compromiso.

AL VIGÉSIMO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente, explico, es cierto que la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES firmó la letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), No obstante, no es cierta la fecha de creación del título valor que refiere la ejecutante, puesto que ésta en la realidad data de mucho tiempo atrás y desde entonces mi patrocinada ha venido pagando intereses a una tasa del CINCO PORCIENTO (5%) sobre dicho capital. Sin embargo, la ejecutada no memoriza con exactitud la fecha de creación del documento cartular de manera que para efectos de liquidación del crédito habrá de tenerse en cuenta la relacionada por la demandante es decir desde el día 25 de febrero de 2020, no obstante, se declara que es incierta la fecha de creación de la letra de cambio objeto de ejecución relacionada en el hecho décimo primero del libelo introductorio.

Tampoco es cierta la fecha de vencimiento relacionada en el título valor esto es el 22 de abril de 2020, pues la letra de cambio fue firmado en blanco y no se pactó una fecha de vencimiento, máxime cuando la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES ha pagado intereses a una tasa del CINCO PORCIENTO (5%) hasta el día 26 de febrero de 2021.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, tal y como lo puede observar el Juzgador en el título valor objeto de cobro no se consignó un valor o porcentaje de tasa de interés moratoria, pues esta fue pactada verbalmente entre las partes a una tasa de interés del CINCO PORCIENTO (5%) mensual, sobre el capital enunciado en la letra de cambio, es decir la suma de CINCUENTA MIL

PESOS M/CTE (\$50.000) mensual, los cuales mi patrocinada ha venido pagando para efectos de liquidar como indica la demandante desde el día 25 de febrero de 2020 y hasta el día 26 de febrero de 2021.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, como se indicó anteriormente cuando el título valor fue firmado por la deudora, entre las partes no pactaron una fecha de vencimiento para el pago de la obligación consignada en el título valor por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) pues lo cierto es que sobre dicha suma de dinero la acreedora ha cobrado intereses a la tasa del CINCO (5%) desde hace varios años, pero en razón a la fecha incierta se debe tener en cuenta que dichos intereses es decir la suma de \$50.000 la demandada los ha percibido desde el 25 de febrero de 2020, sin que en ningún momento de haya acordado una fecha para el pago.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto parcialmente, explico, el título valor aun cuando contiene una obligación clara y expresa, en la actualidad NO ES EXIGIBLE puesto que como se ha manifestado líneas atrás, cuando mi patrocinada firmó la letra en blanco, entre la acreedora y mi representada no pactaron una fecha de vencimiento y tampoco se dejaron instrucciones para llenar el título valor como lo impera el artículo 622 del Código de Comercio, pues la realidad comercial es que la acreedora ha recaudado intereses a la tasa del CINCO PORCIENTO (5%) desde hace varios años hasta que mi patrocinada pudiera pagarle totalmente la obligación, sin que para ello hayan pactado una fecha para finalizar el dicho compromiso.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

En representación de mi prohijada me opongo a que por el despacho se ordene seguir adelante la ejecución, y en su lugar, solicito que se declaren probadas las excepciones que propondré más adelante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Elevo y fundamento las siguientes excepciones:

1. COBRO DE INTERESES SUPERIOR A LA TASA AUTORIZADA POR LA SUPRINTENDENCIA FINANCIERA, que sustento en los siguientes términos:

El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 estipula:

“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. ...”

(Subraya fuera de texto)

De manera que, NO ES CIERTO como lo predica la ejecutante que se hayan pactado intereses a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, si no que desde la fecha de creación de cada letra de cambio la señora LUCERO TABARES CASTAÑO cobró y recibió por concepto de intereses una tasa correspondiente al CINCO PORCIENTO (5%) mensual sobre el

capital de cada título valor relacionado en la demanda, sin distinguir entre interés de plazo o de mora, dicho interés superó el interés legalmente autorizado por la superintendencia bancaria, tal y como se puede observar en la liquidación de crédito que se aporta al despacho con la presente.

Conforme a la normativa traída a colación, y teniendo en cuenta que mi poderdante pagó intereses remuneratorios y moratorios sobre la obligación cobrada por encima de lo permitido y autorizado por la Superintendencia Financiera, el pago de intereses, y la sanción impuesta por la norma, esto es, el doble de dichos intereses pagados, deben ser imputados directamente al capital de las respectivas obligaciones, pues el legislador previó, como sanción a dicha actitud ilegal de cobro de intereses por encima del porcentaje permitido, la pérdida de los emolumentos percibidos por concepto de intereses, e incluso, el doble del exceso en los mismos, al indicar: “...*el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción*” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Consonante a lo plasmado en líneas anteriores, el capital cobrado por la parte demandante, no se encuentra conforme a las disposiciones legales vigentes, pues en todos los plazos pactados se pagaron intereses remuneratorios y moratorios por encima de lo permitido por la Ley, ante lo cual se deben imputar dichas cantidades más la sanción impuesta por dicha conducta al capital adeudado en cada título valor objeto de cobro.

Respecto al tema y excepción propuesta en estas líneas, expresó la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia mediante Sentencia del 20 de febrero de 2014:

“4.2. Ahora, el Juez tiene la obligación de intervenir inquisitivamente en la aplicación de las normas comerciales que regulan el régimen de intereses, postulado que obedece a la naturaleza de orden público económico de las disposiciones que gobiernan el marco de los créditos, de donde se sigue la condición imperativa de las reglas sobre límites y sanciones por el cobro excesivo de réditos, sin necesidad de que medie la petición de la parte, pues basta que procesalmente se abra el espacio para la discusión, para que el Juez tome las medidas establecidas en la normativa, todo ello sin que implique exceso en los ámbitos de la congruencia en las decisiones judiciales.

Este postulado de oficiosidad e imperativa oficiosidad (Sic) respecto de las normas que regulan los intereses en Colombia se hace patente dentro del proceso judicial de cobro, pues aun desde la presentación de la demanda ejecutiva, el Juez puede controlar el cobro de tasas a través de la facultad concedida para librar el mandamiento de pago en la forma solicitada o en aquella que el Juez considere legal (artículo 497 del Código de Procedimiento Civil); la parte, a su vez, puede instar el correspondiente incidente de regulación de los intereses, si es que no propone excepciones de mérito o si las presenta, la solicitud al respecto debe tramitarse y decidirse en la forma prevista en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 492 ibídem”

En cuanto a la obligatoriedad de la aplicación de las normas de orden económico, incluso derogando las mismas los convenios particulares realizados en los títulos valores, expuso el órgano de cierre de nuestro Distrito judicial en la misma sentencia en cita:

“como se ve, la proposición inicial que ilumina cualquier aspecto relativo a los intereses que se cobran por el préstamo de dinero, es que ellos se encuentran intervenidos por una regulación directa en virtud de ser el Estado, soberano en el manejo de los ámbitos monetario, financiero, cambiario, asegurador y bursátil (artículo 335 de la C.N); por lo tanto, se encuentra facultado para delimitar la autonomía de los particulares, que deberán atender obligatoriamente tales disposiciones, sin que puedan derogarse por convenios particulares al pertenecer a la categoría, se insiste, de normas de orden público económico (Art. 16 C.C)”

2.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Corolario a lo manifestado en la excepción anterior, se insta la declaración de la presente excepción, toda vez que con los dineros producto del pago en exceso en intereses, más la sanción de ley por incurrir en dicha conducta, las obligaciones contenidas en el título valor sufrió variación, y no corresponde el mismo a la suma de dinero en cobro ejecutivo como capital por el apoderado judicial de la parte demandante, lo cual incluso conlleva a que la sanción en condena a costas a imponer por el Juzgado sea para el demandante a raíz de la prosperidad de las excepciones avantes en el proceso. En la misma providencia emanada por el Tribunal Superior de Armenia, podemos encontrar el respaldo de la posición adoptada por la suscrita en el sentido de que los intereses pagados y la sanción impuesta al acreedor, deben imputarse al capital contenida en la obligación allegada para el cobro judicial, puesto que allí taxativamente se indicó la facultad concedida al operador judicial para que restablezca el marco de legalidad de los convenios privados, e incluso expresó que tales actos de restauración no pueden calificarse como desavíos en la competencia de los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, y en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 884 del Código de Comercio y artículo 72 de la ley 45 de 1990 en aras de establecer el pago total de la obligación de contenidas en las letras de cambio objeto de ejecución, debemos realizar la siguiente operación aritmética y tener en cuenta la siguiente clasificación:

Dónde:

La casilla 1G= corresponde al capital inicial adeudado

La casilla 1B= al porcentaje de interés autorizado por la superintendencia financiera.

La casilla 1C = corresponde al valor de los intereses autorizados por la súper financiera sobre el capital adeudado.

La casilla 1D= corresponde a los intereses pagados por la demandada

La casilla 1E= corresponde a la diferencia entre los intereses pagados y los intereses legales autorizados por la superintendencia financiera.

La casilla 2F = corresponde a la variación del capital al imputarse la sanción del art. 72 de la ley 45 de 1990. Es decir al imputarse los intereses en exceso aumentados en un monto igual.

De acuerdo con lo anterior tenemos que:

2F = 1F + 1C – 1D – 1E en consecuencia

3F= 2F + 2C – 2D – 2E así sucesivamente

Bajo esta orientación existe una notable variación en el capital inicial adeudado al imputarse la sanción que determina la ley, así:

1. Respecto de la obligación contenida en la letra de cambio relacionada en el hecho primero por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), con fecha de creación 24 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento 24 de agosto de 2019, fue pagada totalmente en el mes de **agosto del año 2018** en consideración a la sanción estatuida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, cuyo duplo en el exceso de intereses fue imputado al capital de la obligación así:

HECHO NRO. 1: LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)							
Tabla Nro. 1	PERIODO PAGO DE INTERESES A LA TASA DEL 5% MENSUAL						
periodo de interes	tasa de interes de plazo legal	valor intereses de plazo legales	valor pago de intereses al 5%	exceso del interes	capital al que se descuenta la sancion art 72 de la ley 45 de 1990	capital inicial	
A	B	C	D	E	F	G	
24-ago-17	31-ago-17	1,83%	\$ 18.300	\$ 50.000	\$ 31.700	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
1-sept-17	30-sept-17	1,79%	\$ 16.765	\$ 50.000	\$ 33.235	\$ 936.600	
1-oct-17	31-oct-17	1,76%	\$ 15.314	\$ 50.000	\$ 34.686	\$ 870.130	
1-nov-17	30-nov-17	1,74%	\$ 13.933	\$ 50.000	\$ 36.067	\$ 800.759	
1-dic-17	31-dic-17	1,73%	\$ 12.605	\$ 50.000	\$ 37.395	\$ 728.625	
1-ene-18	31-ene-18	1,72%	\$ 11.246	\$ 50.000	\$ 38.754	\$ 653.836	
1-feb-18	28-feb-18	1,75%	\$ 10.091	\$ 50.000	\$ 39.909	\$ 576.328	
1-mar-18	31-mar-18	1,72%	\$ 8.557	\$ 50.000	\$ 41.443	\$ 496.509	
1-abr-18	30-abr-18	1,71%	\$ 7.059	\$ 50.000	\$ 42.941	\$ 413.622	
1-may-18	31-may-18	1,70%	\$ 5.583	\$ 50.000	\$ 44.417	\$ 327.740	
1-jun-18	30-jun-18	1,69%	\$ 4.037	\$ 50.000	\$ 45.963	\$ 238.905	
1-jul-18	31-jul-18	1,67%	\$ 2.453	\$ 50.000	\$ 47.547	\$ 146.980	
1-ago-18	31-ago-18	1,66%	\$ 862	\$ 50.000	\$ 49.138	\$ 51.887	
1-sept-18	30-sept-18	1,65%	-\$ 766	\$ 50.000	\$ 50.766	-\$ 46.389	
total intereses legales de plazo		\$ 126.806					
total intereses pagados a la tasa del 5% al mes de septiembre de 2018			\$ 650.000				
Total exceso del interes pagado sin sanción				\$ 523.194			
intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción al 31 de agosto de 2018				\$ 1.046.389			

Puntualmente, mi representada quien venía pagando mensualmente la suma de \$50.000 por concepto de intereses de plazo sobre el capital de \$1.000.000 desde el 24 de agosto de 2017 a la fecha 26 de febrero de 2021, en el mes de **agosto del año 2018** ya había PAGADO TOTALMENTE LA OBLIGACIÓN, y en el mes de septiembre del año 2018 quedo un saldo a favor de mi patrocinada por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$46.389**) y como quiera que sobre dicho capital la demandada continuo pagando intereses por valor de \$50.000 mensuales hasta el mes de febrero del año 2021 es decir por el termino de 28 meses los cuales ascienden a un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESO M/CTE (**\$1.400.000**) la demandante debe restituir a mi patrocinada la suma de (**\$1.446.389**) por concepto de intereses al 5% que fueron recaudados por la ejecutante desde el mes de septiembre del año 2018 hasta el mes de febrero de 2021 sin justa causa.

2. Respecto de la obligación contenida en la letra de cambio relacionada en el hecho sexto por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), con fecha de creación 24 de mayo de 2019 y fecha de vencimiento 24 de octubre de 2019, fue pagada totalmente en el mes de

mayo de 2020 en consideración a la sanción estatuida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, cuyo duplo en el exceso de intereses fue imputado al capital de la obligación así:

Tabla Nro. 2		PERIODO PAGO DE INTERESES A LA TASA DEL 5% MENSUAL					
HECHO NRO. 6 : LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)							
periodo de interes		tasa de interes de plazo legal	valor intereses de plazo legales	valor pago de intereses al 5%	exceso del interes	capital al que se descuenta la sancion art 72 de la ley 45 de 1990	capital a la fecha 28 oct 2014
A	B	C	D	E	F	G	
24-may-19	31-may-19	1,61%	\$ 48.350	\$ 150.000	\$ 101.650	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000
1-jun-19	30-jun-19	1,61%	\$ 44.980	\$ 150.000	\$ 105.020	\$ 2.796.700	
1-jul-19	31-jul-19	1,61%	\$ 41.559	\$ 150.000	\$ 108.441	\$ 2.586.661	
1-ago-19	31-ago-19	1,61%	\$ 38.153	\$ 150.000	\$ 111.847	\$ 2.369.779	
1-sept-19	30-sept-19	1,61%	\$ 34.552	\$ 150.000	\$ 115.448	\$ 2.146.085	
1-oct-19	24-oct-19	1,59%	\$ 30.483	\$ 150.000	\$ 119.517	\$ 1.915.189	
periodo de interes		tasa de interes de mora legal	valor intereses de mora legales	valor pago de intereses al 5%	exceso del interes	capital al que se descuenta la sancion art 72 de la ley 45 de 1990	capital a la fecha 28 oct 2014
25-nov-19	30-nov-19	2,37%	\$ 39.725	\$ 150.000	\$ 110.275	\$ 1.676.155	\$ 1.676.155
1-dic-19	31-dic-19	2,36%	\$ 34.352	\$ 150.000	\$ 115.648	\$ 1.455.605	
1-ene-20	31-ene-20	2,34%	\$ 28.649	\$ 150.000	\$ 121.351	\$ 1.224.309	
1-feb-20	29-feb-20	2,38%	\$ 23.362	\$ 150.000	\$ 126.638	\$ 981.607	
1-mar-20	31-mar-20	2,36%	\$ 17.189	\$ 150.000	\$ 132.811	\$ 728.331	
1-abr-20	30-abr-20	2,33%	\$ 10.781	\$ 150.000	\$ 139.219	\$ 462.709	
1-may-20	31-may-20	2,27%	\$ 4.183	\$ 150.000	\$ 145.817	\$ 184.271	
1-jun-20	30-jun-20	2,26%	-\$ 2.426	\$ 150.000	\$ 152.426	-\$ 107.363	
total intereses legales de plazo			\$ 238.078				
total intereses legales de mora			\$ 158.241				
total intereses pagados a la tasa del 5% al mes de septiembre de 2018				\$ 1.950.000			
Total exceso del interes pagado sin sanción					\$ 1.553.681		
intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción al 30 de junio de 2020						\$ 3.107.362	

Puntualmente, mi representada quien venía pagando mensualmente la suma de \$150.000 por concepto de intereses de plazo y de mora sobre el capital de \$3.000.000 desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 26 de febrero de 2021, para el mes de **mayo del año 2020** mi representada ya había PAGADO TOTALMENTE LA OBLIGACIÓN, y en el mes de junio de 2020 quedó un saldo a favor de mi patrocinada de CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$107.363) y como quiera que sobre dicho capital la demanda continuo pagando intereses por valor de \$150.000 mensuales hasta el mes de febrero de 2021 es decir por el termino de 8 meses los cuales ascienden al valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), la demandada debe restituir a mi patrocinada la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) por concepto de intereses al 5% que fueron recaudados por la ejecutante desde el mes de junio del año 2020 hasta el mes de febrero de 2021 sin justa causa.

- Respecto de la obligación contenida en la letra de cambio relacionada en el hecho décimo primero por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), con fecha de creación 25 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2019, fue pagada totalmente en el mes de **diciembre de 2020** en consideración a la sanción estatuida en el

artículo 72 de la ley 45 de 1990, cuyo duplo en el exceso de intereses fue imputado al capital de la obligación así:

Tabla Nro. 3 PERIODO PAGO DE INTERESES A LA TASA DEL 5% MENSUAL							
HECHO NRO. 11 : LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)							
periodo de interes		tasa de interes de mora legal	valor intereses de mora legales	valor pago de intereses al 5%	exceso del interes	capital al que se descuenta la sancion art 72 de la ley 45 de 1990	capital a la fecha 28 oct 2014
A		B	C	D	E	F	G
26-nov-19	30-nov-19	2,37%	\$ 47.400	\$ 100.000	\$ 52.600	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
1-dic-19	31-dic-19	2,36%	\$ 44.717	\$ 100.000	\$ 55.283	\$ 1.894.800	
1-ene-20	31-ene-20	2,34%	\$ 41.751	\$ 100.000	\$ 58.249	\$ 1.784.235	
1-feb-20	29-feb-20	2,38%	\$ 39.692	\$ 100.000	\$ 60.308	\$ 1.667.737	
1-mar-20	31-mar-20	2,36%	\$ 36.512	\$ 100.000	\$ 63.488	\$ 1.547.121	
1-abr-20	30-abr-20	2,33%	\$ 33.089	\$ 100.000	\$ 66.911	\$ 1.420.145	
1-may-20	31-may-20	2,27%	\$ 29.200	\$ 100.000	\$ 70.800	\$ 1.286.324	
1-jun-20	30-jun-20	2,26%	\$ 25.871	\$ 100.000	\$ 74.129	\$ 1.144.723	
1-jul-20	31-jul-20	2,26%	\$ 22.520	\$ 100.000	\$ 77.480	\$ 996.464	
1-ago-20	31-ago-20	2,28%	\$ 19.186	\$ 100.000	\$ 80.814	\$ 841.505	
1-sept-20	30-sept-20	2,29%	\$ 15.569	\$ 100.000	\$ 84.431	\$ 679.877	
1-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 11.549	\$ 100.000	\$ 88.451	\$ 511.016	
1-nov-20	30-nov-20	2,23%	\$ 7.451	\$ 100.000	\$ 92.549	\$ 334.114	
1-dic-20	31-dic-20	2,18%	\$ 3.249	\$ 100.000	\$ 96.751	\$ 149.015	
1-ene-21	31-ene-21	2,16%	-\$ 961	\$ 100.000	\$ 100.961	-\$ 44.488	
total intereses legales de mora			\$ 377.756				
total intereses pagados a la tasa del 5% al mes de septiembre de 2018				\$ 1.400.000			
Total exceso del interes pagado sin sanción					\$ 1.022.244		
intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción al 30 de junio de 2020						\$ 2.044.488	

Sobre el capital anteriormente enunciado mi representada venía pagando mensualmente la suma de \$100.000 por concepto de intereses de mora según las fechas de creación y vencimiento aducidas en la demanda sobre el capital de \$2.000.000 desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 26 de febrero de 2021, a la fecha **31 de diciembre del año 2021** la ejecutada ya había PAGADO TOTALMENTE LA OBLIGACION, y para el mes de enero del año 2021 y febrero del año 2021 la demandada había pagado demás el valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$144.488**), sin causa justa, los cuales deben ser restituidos por la accionante.

- Respecto de la obligación contenida en la letra de cambio relacionada en el hecho vigésimo primero por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), con fecha de creación 19 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 30 de enero de 2020, fue pagada totalmente en el mes de **enero de 2021** en consideración a la sanción estatuida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, cuyo duplo en el exceso de intereses fue imputado al capital de la obligación así:

Tabla Nro. 4		PERIODO PAGO DE INTERESES A LA TASA DEL 5% MENSUAL					HECHO NRO. 16 : LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)	
periodo de interes		tasa de interes de plazo legal	valor intereses de plazo legales	valor pago de intereses al 5%	exceso del interes	capital al que se descuenta la sancion art 72	capital a la fecha 28 oct 2014	
A		B	C	D	E	F	G	
19-dic-19	31-dic-19	1,58%	\$ 15.758	\$ 50.000	\$ 34.242	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	
1-ene-20	30-ene-20	1,56%	\$ 14.570	\$ 50.000	\$ 35.430	\$ 931.517		
periodo de interes		tasa de interes de mora legal	valor intereses de mora legales	valor pago de intereses al 5%	exceso del interes	capital al que se descuenta la sancion art 72 de la ley 45 de 1990	capital a la fecha 28 oct 2014	
1-feb-20	29-feb-20	2,38%	\$ 20.484	\$ 50.000	\$ 29.516	\$ 860.656	\$ 860.656	
1-mar-20	31-mar-20	2,36%	\$ 18.918	\$ 50.000	\$ 31.082	\$ 801.623		
1-abr-20	30-abr-20	2,33%	\$ 17.229	\$ 50.000	\$ 32.771	\$ 739.460		
1-may-20	31-may-20	2,27%	\$ 15.298	\$ 50.000	\$ 34.702	\$ 673.919		
1-jun-20	30-jun-20	2,26%	\$ 13.662	\$ 50.000	\$ 36.338	\$ 604.515		
1-jul-20	31-jul-20	2,26%	\$ 12.020	\$ 50.000	\$ 37.980	\$ 531.839		
1-ago-20	31-ago-20	2,28%	\$ 10.394	\$ 50.000	\$ 39.606	\$ 455.878		
1-sept-20	30-sept-20	2,29%	\$ 8.626	\$ 50.000	\$ 41.374	\$ 376.666		
1-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 6.643	\$ 50.000	\$ 43.357	\$ 293.917		
1-nov-20	30-nov-20	2,23%	\$ 4.621	\$ 50.000	\$ 45.379	\$ 207.202		
1-dic-20	31-dic-20	2,18%	\$ 2.538	\$ 50.000	\$ 47.462	\$ 116.443		
1-ene-21	31-ene-21	2,16%	\$ 465	\$ 50.000	\$ 49.535	\$ 21.520		
1-feb-21	28-feb-21	2,19%	-\$ 1.698	\$ 50.000	\$ 51.698	-\$ 77.550		
total intereses legales de plazo			\$ 30.329					
total intereses legales de mora			\$ 130.897					
total intereses pagados a la tasa del 5% al mes de septiembre de 2018				\$ 600.000				
Total exceso del interes pagado sin sanción					\$ 538.774			
intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción al 30 de junio de 2020					\$ 1.077.548			

Sobre el capital anteriormente enunciado mi representada venía pagando mensualmente la suma de \$50.000 por concepto de intereses de mora según las fechas de creación y vencimiento aducidas en la demanda sobre el capital de \$1.000.000 desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 26 de febrero de 2021, a la fecha **31 de enero del año 2021** la ejecutada ya había PAGADO TOTALMENTE LA OBLIGACION, y para el mes de febrero del año 2021 la demandada había pagado además el valor de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$77.550**), sin causa justa, los cuales deben ser restituidos por la accionante.

- Respecto de la obligación contenida en la letra de cambio relacionada en el hecho vigésimo primero por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), con fecha de creación 25 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento 22 de abril de 2020, fue pagada totalmente en el mes de **febrero de 2021** en consideración a la sanción estatuida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, cuyo duplo en el exceso de intereses fue imputado al capital de la obligación así:

Tabla Nro. 5		PERIODO PAGO DE INTERESES A LA TASA DEL 5% MENSUAL					HECHO NRO. 21 : LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)	
periodo de interes		tasa de interes de plazo legal	valor intereses de plazo legales	valor pago de intereses al 5%	exceso del interes	capital al que se descuenta la sancion art 72 de la ley 45 de 1990	capital a la fecha 28 oct 2014	
A	B	C	D	E	F	G		
25-feb-20	29-feb-20	1,56%	\$ 15.642	\$ 50.000	\$ 34.358	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	
1-mar-20	31-mar-20	1,57%	\$ 14.621	\$ 50.000	\$ 35.379	\$ 931.283		
1-abr-20	22-abr-20	1,55%	\$ 13.338	\$ 50.000	\$ 36.662	\$ 860.526		
periodo de interes		tasa de interes de mora legal	valor intereses de mora legales	valor pago de intereses al 5%	exceso del interes	capital al que se descuenta la sancion art 72 de la ley 45 de 1990	capital a la fecha 28 oct 2014	
23-may-20	31-may-20	2,27%	\$ 17.869	\$ 50.000	\$ 32.131	\$ 787.202	\$ 860.656	
1-jun-20	30-jun-20	2,26%	\$ 16.338	\$ 50.000	\$ 33.662	\$ 722.941		
1-jul-20	31-jul-20	2,26%	\$ 14.817	\$ 50.000	\$ 35.183	\$ 655.618		
1-ago-20	31-ago-20	2,28%	\$ 13.344	\$ 50.000	\$ 36.656	\$ 585.252		
1-sept-20	30-sept-20	2,29%	\$ 11.723	\$ 50.000	\$ 38.277	\$ 511.939		
1-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 9.840	\$ 50.000	\$ 40.160	\$ 435.386		
1-nov-20	30-nov-20	2,23%	\$ 7.918	\$ 50.000	\$ 42.082	\$ 355.066		
1-dic-20	31-dic-20	2,18%	\$ 5.906	\$ 50.000	\$ 44.094	\$ 270.902		
1-ene-21	31-ene-21	2,16%	\$ 3.947	\$ 50.000	\$ 46.053	\$ 182.713		
1-feb-21	28-feb-21	2,19%	\$ 1.984	\$ 50.000	\$ 48.016	\$ 90.606		
1-mar-21	31-mar-21	2,36%	-\$ 128	\$ 50.000	\$ 50.128	-\$ 5.425		
total intereses legales de plazo			\$ 43.601					
total intereses legales de mora			\$ 103.686					
total intereses pagados a la tasa del 5% al mes de septiembre de 2018				\$ 650.000				
Total exceso del interes pagado sin sanción					\$ 502.713			
intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción al 30 de junio de 2020						\$ 1.005.426		

Sobre el capital anteriormente enunciado mi representada venía pagando mensualmente la suma de \$50.000 por concepto de intereses de mora según las fechas de creación y vencimiento aducidas en la demanda sobre el capital de \$1.000.000 desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021, a la fecha **28 de febrero del año 2021** la ejecutada ya había PAGADO TOTALMENTE LA OBLIGACION, quedando un saldo a favor de la ejecutada por valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.425) que fueron recaudados por la demandante sin causa justa, los cuales deben ser debidamente restituidos.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

De conformidad con lo relacionado en la excepción de pago total de la obligación al igual que la liquidación (ver tabla Nro.1-5), mi representada ya PAGÓ TOTALMENTE las obligaciones relacionadas en las letras de cambio, pues se itera que la demandante ha recaudado intereses al 5% sobre cada una de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de recaudo intereses que supera la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, y en razón a ello la ley 45 de 1990, artículo 72 establece como sanción que duplo en el exceso de intereses sea imputado al capital de la obligación, de manera que como se relacionó en las liquidaciones anteriores mi patrocinada a la fecha no debe a la demandante obligación alguna.

Contrario a ello, la demandante ha recaudado por concepto de intereses de más la suma total de

TRES MILLONES VENTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$3.023.852), toda vez que una vez pagadas las obligaciones esta continuo cobrando intereses hasta el 26 de febrero de 2021, fecha en que mi patrocinada se vio impedida para seguir pagando dicho rubro en razón a graves afecciones de salud.

De tal manera que si mi representada ya pago el total de la obligación en cobro, consecucionalmente dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa se está cobrando una suma de dinero que no se debe.

4. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO.

El artículo 422 del C.G. P. Pregona que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles. En el caso que ocupa nuestra atención y como se demostrará en audiencia, la obligación en cobro ejecutivo fue pagada en su totalidad por la demandada, incluso en una suma superior a lo adeudado y es por ello que el título es inexigible.

Aunado a lo anterior entre la acreedora y la deudora no acordaron una fecha para el pago de las obligaciones allí contenidas, pues la base de la negociación para la ejecutante era recaudar los intereses cobrados a una tasa del 5% indefinidamente sin establecer una fecha límite para su pago.

La ejecutada tampoco dejo una carta de instrucciones cuando el titulo valor fue firmado en blanco.

5. ECUMENICA.

La sustento en las previsiones del artículo **282 del C.G.P.**

REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES

En términos del artículo 425 del Código General del Proceso y de acuerdo al sustento factico y jurídico ya decantado tanto en la contestación al hecho primero de la demanda y en las excepciones de mérito elevo las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se regule los intereses pagados por mi representada a la demandante LUCERO TABARES CASTAÑO teniendo como referencia la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO: Se ordene por el despacho que las sumas en exceso por concepto de intereses pagadas por la demandada se abonen al capital desde el mismo momento de su pago de acuerdo con la liquidación que se adjunta y es parte integrante de la presente.

TERCERO: Se aplique la sanción establecida en los artículos 884 del Código de Comercio y artículo 72 de la ley 45 de 1990 sumas que también deberán ser abonadas al capital desde el momento de su causación.

CUARTO: Se ordene al demandado a título de indemnización de perjuicios reintegrar a mi representada la suma de TRES MILLONES VENTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$3.023.852), que corresponde a la suma pagada en exceso sin causa alguna luego de haberse verificado el pago total de la obligación.

QUINTO: Se condene en costas al demandante.

DERECHO

Sirven de fundamento legal el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y 884 del Código de Comercio los cuales tratan sobre la sanción por el cobro de intereses en exceso, las normas aplicables del Código de Comercio a los títulos valores, artículos 1625 numeral 1, 1628 y 1653 del Código Civil; artículo 425 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Testimoniales: solicito se decrete y reciba el testimonio de las siguientes personas:

- LUZ CECILIA JIMENEZ TORRES, mayor de edad, vecina de Armenia – Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.922.347, quien recibe notificaciones en la dirección luzceciliajimenez@hotmail.com y teléfono 321-8430339, quien rendirá testimonio sobre el cobro de los intereses por parte de la demandante a una tasa del 5% y demás razones que sustentan la contestación y excepciones propuestas.
- LAURA CASTRO JIMENEZ, mayor de edad, vecina de Armenia – Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.949.053, quien para efectos de la citación podrá ser notificada en la dirección josenorbeyocampomesa@gmail.com y teléfono 311-6343674, quien rendirá testimonio sobre el cobro de los intereses por parte de la demandante a una tasa del 5% y demás razones que sustentan la contestación y excepciones propuestas.
- CLAUDIA LILIANA JIMENEZ FLOREZ mayor de edad, vecina de Armenia – Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.106.857 quien recibe notificaciones en la dirección jimenitoslili@hotmail.com y teléfono 3123470638 quien rendirá testimonio sobre el cobro de los intereses por parte de la demandante a una tasa del 5% y demás razones que sustentan la contestación y excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte.

Solicito interrogatorio de parte al señor LUCERO TABARES CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.886.388 en relación con el cuestionario que personalmente le formulare.

ANEXOS

- Poder especial otorgado por la señora ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES para representarla dentro del presente proceso.

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE

ABOGADA

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Demandante y demandados ya obran en el plenario, mi representada puede ser notificada a la dirección electrónica chavita36@live.com

La suscrita apoderada en la calle 22 16-54 Edificio Cervantes Of 308 de la ciudad de Armenia, Quindío.

Correo electrónico: abogadalorenajaramilloduque@gmail.com

Cordialmente,



YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE

C.C. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas

T.P. 286.608 del C.S.J.

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25

Tel: 3205049813

abogadalorenajaramilloduque@gmail.com

Armenia, Quindío

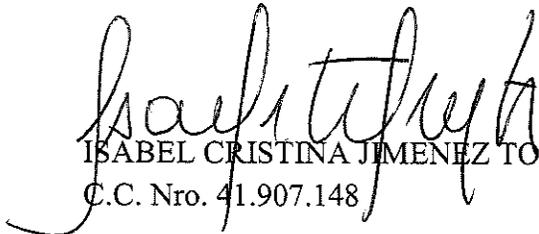
Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.

Ref: PODER ESPECIAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUCERO TABARES CASTAÑO
Demandada: ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES
Radicado: 2021-00316

ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES, mayor de edad, vecina de Armenia – Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.907.148 con dirección electrónica chavita36@live.com, mediante el presente otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, mayor de edad, vecina de Armenia – Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 286.608 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica abogadalorenajaramilloduque@gmail.com debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que me represente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora LUCERO TABARES CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.886.388 que se encuentra cursando en esa cédula judicial.

Mi apoderada queda facultada conforme a las previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso, además para recibir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar judicial y extrajudicialmente, tachar de falsos documentos y testigos.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES,
C.C. Nro. 41.907.148

Acepto,


YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE
C.C. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas
T.P. 286.608 del C.S.J.

PODER ESPECIAL

isabel cristina jimenez torres <chavita36@live.com>

4 de noviembre de 2021, 14:32

Para: YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE <abogadalorenajaramilloduque@gmail.com>

BUENAS TARDES DOCTORA YENNY

ADJUNTO LE ENVIO EL PODER FIRMADO Y ACEOTADO PARA RESPONDER LA DEMANDA . MUCHAS GRACIAS POR TODO

CORDIALMENTE

ISABEL CRISTINA JIMENEZ TORRES

41.907.148 ARMENIA

CELULAR 3128957776

CORREO ELECTRONICO chavita36@live.com

De: YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE <abogadalorenajaramilloduque@gmail.com>**Enviado:** martes, 2 de noviembre de 2021 1:53 p. m.**Para:** chavita36@live.com <chavita36@live.com>**Asunto:** PODER ESPECIAL

[Texto citado oculto]

 **poder.pdf**
43K